

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario 05 2018 00242 01
DE : CRISTIAN GIOVANNY BARRIENTOS PEÑUELA.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de julio de 2021, visto a folio 184 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

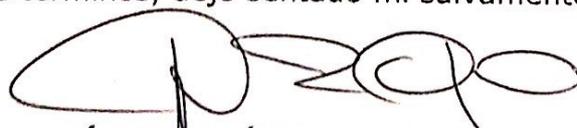
R A Z O N E S

Considero que, debió **REVOCARSE**, la sentencia del A-quo, ya que, si bien al actor, le asistía el derecho a sustituir pensionalmente al causante CARLOS ALFREDO BARRIENTOS CARO, a partir del 1º de agosto de 2006, como beneficiario de éste, en calidad de hijo, no obstante, el actor, a partir del cumplimiento de la edad de 18 años, 25 de abril de 2013, no acredito, año tras año, dentro del proceso, su condición de incapacitado para trabajar por razón de sus estudios, tal como lo dispone la Ley 1574 de 2012, aunado a que, tampoco acredito que dependiera económicamente del causante, al momento de su fallecimiento, por no

existir elemento de juicio alguno que así lo acreditara dentro del plenario, carga probatoria que corría en cabeza del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.; llegando a la edad de 25 años, el 25 de abril de 2020, fecha en que cesa, por disposición legal, su derecho.

Ahora bien, contrario a lo considerado por el a-quo, las mesadas pensionales objeto de condena, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, a las luces de lo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S., si se tiene en cuenta que, el demandante, interrumpió el termino prescriptivo, el 21 de octubre de 2016, tres años hacia atrás, con la solicitud de reclamación administrativa, que presentara ante Colpensiones, la cual le fue resuelta, mediante Resolución SUB 69641 del 19 de mayo de 2017, vista a folios 56 a 58 del expediente, data para la cual ya ostentaba su condición de hijo mayor de edad, interrumpiendo la prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas a partir del 21 de octubre de 2013, quedando afectadas por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2013; encontrándose prescritas las mesadas pensionales objeto de condena, para la fecha de presentación de la demanda 26 de abril de 2018, según acta vista a folio 77 del expediente, es decir, las causadas con anterioridad al 21 de octubre de 2013; en ese orden de ideas, no le quedaba otra alternativa a la Sala, que la de DECLARAR probadas las excepciones de prescripción, como la de inexistencia de la obligación, propuestas por la parte accionada Colpensiones, como por la Litis Consorte Necesaria, de acuerdo con lo razonado en precedencia, absolviéndolas de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado